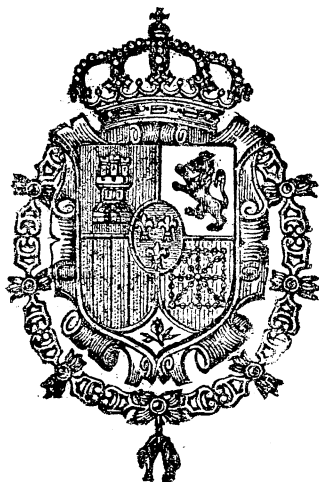


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses. Ptas.	5
PROVINCIA, ISLAS Y LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
MARCA Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid al Magistrado de la misma D. Rafael Solís y Liébana.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Gréus y Roig, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Linares,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Játiva, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Vargas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Vargas y Moreno, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Játiva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Gréus.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conocidas son por V. M. las razones que motivaron el nombramiento de la Comisión especial encargada de proponer las bases, sobre las cuales debía establecerse la reorganización de la Justicia militar. Discutido y aprobado por las Cortes, que introdujeron en el proyecto las modificaciones que en su sabiduría juzgaron convenientes, fueron promulgadas como ley en 13 de Julio de 1882, y quedó autorizado el Gobierno de S. M. para redactar y publicar con sujeción á dichas bases, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales del Ejército y Armada.

El Ministro que suscribe, con presencia de los trabajos de la referida Comisión, limitados hasta ahora á la primera de las leyes citadas, ha redactado la que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ella se han consignado algunos preceptos que, aunque á primera vista parecen propios más bien de la de procedimientos, son indispensables para que puedan funcionar desde luego los Tribunales militares tal como

al presente se constituyen. Por otra parte basta considerar que existe un enlace tan íntimo entre las atribuciones y el procedimiento, que es imposible prescindir en absoluto de cuanto se impone por virtud de esa relación, sobre todo cuando, como antes se ha dicho, hay que atender á la necesidad de que empiece á regir la ley, observándola los Tribunales sin aguardar á que se regulen definitivamente por otra cuanto ha de sufrir alteración, y no se halla por tanto previsto en la actualidad.

En la parte que se refiere al Tribunal Supremo se han hecho las variaciones necesarias para armonizarla con la relativa á los Tribunales inferiores, dando al propio tiempo mayor rapidez é independencia á los asuntos que le están encomendados y á los fallos que ha de dictar.

Una de aquellas es la división por clases de los negocios no judiciales, encomendando su resolución á distintas secciones, cuando no exijan mayor solemnidad por lo excepcional del caso.

Al Tribunal pleno y al reunido se reservan los asuntos más áridos y el fallo definitivo de todos los procesos instruidos contra Generales, Jefes y Oficiales, así como el de aquellos en que, tratándose de individuos de clases de tropa, deban serle elevados para su decisión suprema. El Tribunal adquiere de este modo una importancia que nunca tuvo, pues que no sólo nadie revisará ni podrá reformar sus sentencias después de pronunciadas, sino que además establecerán jurisprudencia para lo sucesivo; jurisprudencia que será faro luminoso de la Justicia militar.

El Ministro que suscribe entiende que los Tribunales militares, tal como se constituyen, han de asegurar una justicia recta y pronta, base necesaria para la interior satisfacción y prenda segura de disciplina militar, por lo que somete respetuosamente á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de Bases de 13 de Julio de 1882, por la cual se autorizó al Gobierno para que, con sujeción á las en ella establecidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicara, entre otras, una ley de organización y atribuciones de los Tribunales militares; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publican, y comenzarán á regir en la Península desde el día 20 de Enero de 1884, las adjuntas leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares que comprenden, la primera, los Consejos de guerra ordinarios y los de Oficiales Generales, así como las facultades jurisdiccionales de los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada, de los Generales, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Capitanes generales de los distritos y de los Generales en Jefe del Ejército, y la segunda, la organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de estas leyes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra también en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército, sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos del Ejército mientras estén cumpliendo condenas en Establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la reserva sin goce de haber y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición cuando tengan éstas carácter militar.

4.º De los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

5.º De los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otro instituto análogo, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

6.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

7.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

9.º De los que con relación á sus asientos y contratos cometan los asentistas del Ejército.

10. De los de falsificación ó adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

12. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

13. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada, estando prestando en tierra servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa

criminal individuos del Ejército con otros no sujetos a la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, a la jurisdicción ordinaria, a la de Guerra u otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción a que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará a los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados a las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetración aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso a la militar, a no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite a la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles remitirán su resolución a los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación a los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resuelta.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra.

La prevención se limitará a la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado, y entrega de bienes a los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias a la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor, y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

- 1.º Por los delitos de atentado y desacato a las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de banco.
3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.
4.º Por los de adulterio y estupro.
5.º Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.
6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, a no haberse hecho resistencia armada a la fuerza militar.
7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta a las leyes militares, cuya misión sea auxiliar a las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo a sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.
8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer a él, ó estando dados de baja ó durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.
9.º Por las contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde a la jurisdicción de Guerra juzgar a los individuos del Ejército en los casos siguientes:

- 1.º En las causas reservadas a la jurisdicción del Senado.
2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.
3.º En los delitos que cometan a bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar a donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdicción militar.

- Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:
1.º Por los Consejos de guerra ordinarios.
2.º Por los Consejos de guerra de Oficiales Generales.
3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.
4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.
5.º Por los Capitanes generales de distrito.
6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.
7.º Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial a las Autoridades del Ejército que se hallen separadas a grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍTULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, según su constitución y objeto, se denominará:
2.º De plaza.

2.º De plaza.

3.º De revisión.

Art. 17. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo se compondrá:
1.º Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallón a que pertenezca el acusado, Presidente.

2.º De seis Capitanes del mismo, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Jefe del regimiento ó batallón nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada Cuerpo, según lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar judicial respectiva de entre los Tenientes Auditores ó auxiliares que tenga a sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel Jefe del Cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo; y en caso de haber correspondido el mando a un Capitán, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 18. El Consejo de guerra ordinario de la plaza se compondrá:
1.º De un Coronel, Presidente.

2.º De seis Capitanes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los Oficiales de todas las armas que tenga a sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, según se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá a la Autoridad superior del Ejército ó distrito a fin de que nombre quien lo presida, ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial a quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario de revisión se compondrá:
1.º De un Presidente, Oficial General.

2.º De seis Jefes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar judicial respectiva con sujeción a turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo, conoce: De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallón por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario de la plaza conoce:
1.º De las causas contra individuos de tropa por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca a un cuerpo activo, ó aun cuando así sea no proceda por la naturaleza del delito ó otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario del cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas a la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpetua ó la de muerte, antes de que se eleve a la aprobación del Capitán general, se comunicará al reo para que su defensor pueda, en el plazo de 48 horas, apelar de ella ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito, que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitán general las estimase justas, convocará el Consejo de guerra ordinario de revisión para que, previos los trámites de acusación, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitán general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar a la perpetua.

Art. 23. Si el Capitán general, oído su Auditor, no admitiese el recurso a que se refiere el artículo anterior y aprobase, de acuerdo con aquél, la sentencia del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza, causará ejecutoria, si dentro de las 48 horas de habérsela comunicado al reo a presencia de su defensor, éste no recurre, bajo su responsabilidad personal y exclusiva, ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infracción de ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposición de recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso, la causa se elevará por el Capitán general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando del fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apale el defensor del reo y lo apruebe el Capitán general respectivo conforme al dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia trascurrido el plazo marcado.

Art. 25. Si no hubiese acuerdo entre el Capitán general y su Auditor, ó la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza, ó por el Consejo de guerra ordinario de revisión a que se refiere el art. 22 fuera perpetua ó de muerte, el Capitán general elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Cuando por deficiencia de la ley penal militar vigente para tropa en la época de la comisión del delito hubiese que recurrir, según es de Ordenanza, al Código penal ordinario, el Consejo de guerra ordinario formulará la sentencia, y con ella y dictamen del Auditor, se elevará la causa por el Capitán general al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 27. Las ejecuciones de militares cuando llegue este triste caso se verificarán en la forma que marca la Ordenanza según el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atracción no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero común. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares los paisanos sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 28. Las sentencias a presidio cuando el delito sea militar y no tenga igual pena señalada en el Código ordinario, ó por su naturaleza no imprima carácter deshonroso, han de ser cumplidas en los establecimientos penales militares.

Art. 29. Los alumnos de las Academias militares que han sustituido a los antiguos Cadetes en ellas y en cuerpos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia Academia, y cuando de delitos comunes aplicándose el Código penal ordinario según su edad y demás circunstancias dignas de tenerse en cuenta, y sometiendo en definitiva este fallo a la

decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en condiciones análogas a las expresadas para la tropa.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 30. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá: De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 31. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente General ó Mariscal de Campo a quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitán general del distrito, presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados a formarle, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 32. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que prevea el art. 75 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existan.

Art. 33. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, verificándolo por rigoroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en esta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 34. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad se recurrirá a los residentes en la misma circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 35. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 36. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, a no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 37. Se consideran asimilados a la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:
1.º Los graduados de Oficial.

2.º Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.

3.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes a aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Las personas no militares que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

5.º Las personas no militares que delinquieren estando constituidas en Autoridad.

Art. 38. Tratándose de delitos militares, si el reo fuese abuelto por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, la sentencia causará desde luego ejecutoria; pero se dará cuenta con testimonio de ella, de la conclusión fiscal y defensa, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pueda apreciar el caso, llamar a sí el proceso cuando lo estime necesario, y formular pliego de cargos contra los Jueces si procede.

Art. 39. Cuando la sentencia del Consejo de guerra imponiendo pena no afectase a la honra ó la vida del Oficial, causará ejecutoria, si se conforma con ella el reo, dentro del plazo de tres días. En este caso se dará cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con testimonio de la sentencia, de la conclusión fiscal y defensa a los mismos efectos marcados en la regla anterior.

Si el reo no se conformase se elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pronuncie su fallo definitivo, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

Art. 40. Cuando la sentencia del Consejo de guerra fuese de las que afectan a la honra ó la vida del Oficial, se remitirá la causa con toda urgencia al Tribunal Supremo.

Art. 41. Cuando el delito no sea militar, las sentencias se remitirán en todo caso al Tribunal Supremo para su fallo definitivo, previos los mismos trámites que se establecen cuando el delito es militar.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Art. 42. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 43. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener a lo menos la edad de 25 años.

Art. 44. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 45. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó límite de su mando.

Art. 46. Si alguno de los procesados perteneciere a los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo a que pertenezcan los dos acusados de superior empleo. No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y a falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

jos de guerra, se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 50. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquellas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuo del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 51. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 52. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, brigadas, y cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por riguroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio, mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 53. El General ó Comandante en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdicción quedarán sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que aquel diete, según la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 54. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio ó ere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 55. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedita la jurisdicción de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 56. Cuando el Ejército sea sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 57. Corresponde al General en Jefe en uso de su jurisdicción:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de todas las sumarias.

6.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revisión, cuando así lo acuerde, y ordenar su reunión.

7.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales Generales y ordenar su reunión.

8.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales, y también acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinario, de cuerpo ó plaza y de revisión en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que se hubiese impuesto pena capital ó perpetua; aquellas que no merecieran su aprobación; las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23, y las que expresa el art. 26.

10. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales, á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11. Llevar á ejecución las sentencias firmes.

12. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolución.

14. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, ó informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 58. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y de división con mando independiente ejercerán sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe de Ejército.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 60. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 61. Las atribuciones judiciales de los Capitanes gene-

rales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el artículo 57, á excepción de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificación relativamente al 7.º de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales solamente en el caso del art. 31.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y prácticas de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 62. Los Capitanes generales de distrito resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 63. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. VI.

Art. 64. Los Comandantes generales con mando independiente tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 65. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica igual jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 66. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 50, no sólo suspenderá el Gobernador la celebración de Vocales ó el Asesor en conformidad con lo prevenido en el art. 51, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya, ó no se conforme con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 67. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 68. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 69. A las órdenes del General en jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 70. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 71. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 72. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo requieran, el destino de Tenientes Auditores ó Auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capitales de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 73. Los funcionarios de justicia de que trata el artículo anterior, tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de justicia.

TÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 74. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel cuerpo, sin embargo de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados, para conocimiento y decisión de dicho alto Tribunal de Justicia.

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego como les sea posible.

Art. 75. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para la apreciación del caso y decisión.

Art. 76. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria según lo establecido en el art. 74, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor del Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 77. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo según se determine en la ley de Ejercitamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 74.

Art. 78. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que trata el artículo anterior, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán

la causa, en cuanto sea posible, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 79. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 80. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 81. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá, respecto de todos, el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 82. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera desertión, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 83. Cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitán general res, activo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 84. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 85. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiere empezado primero á conocer; y si lo hubieren hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art. 86. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al más caracterizado.

Art. 87. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiero en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquel proceda.

Art. 88. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 89. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 90. Cuando algún individuo del Ejército separado de su Cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato, el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 91. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 92. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diese el orden de proceder.

Art. 93. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Cuando la causa que se haya de instruir sea por delito común, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del distrito ó Ejército, sirviéndole de Secretario cuando no tenga título de Abogado, un Auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 94. El Fiscal instructor será nombrado, según el caso, de las clases siguientes:

De Jefe ú Oficial General para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 95. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento, dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 96. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponda por turno este importante servicio. Dicho Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 97. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar, y en la propia forma, que el Fiscal instructor.

Art. 98. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó Subalterno; ó en un Auxiliar del Cuerpo Jurídico militar, según se ha expresado anteriormente. Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un Sargento, Cabo ó soldado.

Art. 99. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ó Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 101. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los mismos Jueces, se relevará el menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados.

TÍTULO X.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 102. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiendo á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 103. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no sea de los puramente militares.

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 104. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes ó les sea fácil acudir, sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.º Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 105. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército, á no mediar excusa justificada.

Art. 106. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º Las Autoridades militares.
- 4.º Los Consejeros de Estado.
- 5.º El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 107. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.º Los Capitanes Generales de Ejército cuando el procesado no tuviese igual categoría militar.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra.
- 4.º Los empleados en comisiones activas del servicio.
- 5.º Los que fuesen elegidos, con arreglo al art. 104, para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen.
- 6.º Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 108. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 109. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

El fallo que acerca de él recayere se ejecutará desde luego cuando fuere absolutorio, ó la condena no afecte á la honra del General, Jefe ó Oficial. En este caso se dará de él cuenta á S. M. por si estimase conveniente usar, en vía de indulto, de sus extraordinarias facultades para minorar pena ó remitirla en totalidad, acompañando á la consulta la opinión del más alto Tribunal de la justicia militar.

Art. 110. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto, hechas por Reales ordenes, instrucciones ó reglamentos, que como el de 12 de Abril de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Al emeznar á regir esta ley continuarán observándose, como hasta aquí las prescripciones legales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones con fuerza de ley que las modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 13 Ministros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán ó cuando menos Teniente General de Ejército. El Vicepresidente Teniente General.

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Tres Contraalmirantes.
Dos Togados del Cuerpo Jurídico militar.
Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.
Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.
Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar, de categoría asimilada á Mariscal de Campo ó Brigadier.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un Brigadier.

Art. 4.º Para los asuntos de justicia tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio exija.

Art. 5.º La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en esta ley.

Art. 6.º A falta del número necesario de Ministros efectivos y de suplentes para las respectivas Secciones se nombrarán Generales que se hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de guerra.

La falta de Togados se suplirá con los Ministros, Consejeros y Fiscales de los respectivos Cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Castilla la Nueva ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7.º El tratamiento de este alto Cuerpo es impersonal. Los Ministros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 8.º Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo y no por la del cargo.

Art. 9.º Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribunal con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas, podrán asistir sin llevar el uniforme pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende únicamente del Ministerio de la Guerra en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art. 12. En los asuntos jurídico-militares sujetos á su fallo, éste es definitivo y ejecutorio por sí mismo.

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal Supremo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 14. El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda suspenderá la posesión y dará cuenta al Gobierno.

Art. 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno en la forma que el reglamento determine.

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de las Fiscalías, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el Archivero.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 16. El Capitán ó Teniente General que sea nombrado Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, deberá reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Ministro de la Guerra ó de Marina.
- Haber sido General en Jefe del Ejército.
- Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.
- Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.
- Haber sido por espacio de dos años Director general de las armas é institutos del Ejército ó Capitán general de distrito.

Art. 17. El Teniente General, Vicepresidente, y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contraalmirante y el Fiscal militar deberán al ser nombrados estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 18. El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que correspondan la vacante y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan en una y otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

Cuando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría y sólo disfrutará el personal, conservando en tanto el puesto que le correspondiera por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Tribunal en pleno, reunido y en Secciones.

Art. 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Secciones separadas, que se denominarán:

- 1.º De gobierno.
- 2.º De derechos pasivos militares; y
- 3.º De Ordenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional.

Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22. El Tribunal pleno lo constituyen todos los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23. El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales, y en los días en que no haya pleno por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Secciones separadas.

Art. 24. La Sección de gobierno se compondrá cuando menos de un Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; otro, General de Marina, y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituirá por lo menos con un General, Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; uno de Marina, y un Togado como Asesor.

Tratándose de asuntos de Marina, será Asesor el Togado Jurídico de la Armada.

La Sección de Ordenes militares se compondrá al menos de tres Ministros militares, incluso el Presidente.

Art. 26. La presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre éstos al más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, ó por su especial delegación el Teniente General, Vicepresidente.

Art. 27. El día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art. 28. El reglamento del Tribunal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Tribunal.

Sección primera.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 29. Corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina constituido en pleno.

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar acerca de los asuntos que el Presidente del Tribunal, el reunido ó las Secciones estimen que por su clase ó importancia debe entender y conocer.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia militar de Guerra ó de Marina.

4.º Informar ó conocer como Asamblea de la Orden de los expedientes y juicios contradictorios sobre la concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Fernando.

5.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Tribunal en los casos previstos por el reglamento del mismo.

6.º Recibir el juramento al Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario.

7.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Tribunal.

8.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que, con arreglo á la ley, deban ser elevadas al Tribunal Supremo por no haber causado ejecutoria la sentencia, fallándolas definitivamente, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

9.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

Art. 30. Conocerá expresamente el Tribunal pleno de las causas que siendo de su competencia se hubieren formado:

- 1.º Por delitos de lesa Majestad.
- 2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.
- 3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.
- 4.º Por hechos de armas desgraciados.
- 5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar ó fuerza armada.

Art. 31. Conocerá también en única instancia fallándolas previo los trámites de acusación y defensa públicas:

- 1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.
- 2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos, por los Generales en Jefe del Ejército y Comandantes Generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distritos y departamento marítimo, Generales, Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que opan en dependientemente; Comandantes Generales de provincia y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente, y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.
- 3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en cuanto al desempeño de sus funciones de justicia, para lo cual debe preceder la formación del pliego de cargo.

Art. 32. Corresponde además al Tribunal en pleno:

- 1.º Aplicar en las causas que hubiera fallado las amnistías é indultos generales.
- 2.º Conocer de los recursos que eleven al Tribunal las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.
- 3.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

Sección segunda.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL REUNIDO.

Art. 33. Corresponde al Tribunal reunido:

- 1.º Despachar los expedientes que, no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el Presidente del Tribunal ó las Secciones.
- 2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.
- 3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.
- 4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.
- 5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.
- 6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno aquellos asuntos de carácter gubernativo que por su importancia entienda que deben ser de su conocimiento.

Art. 34. Es también de la competencia del Tribunal reunido:

- 1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.
- 2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.
- 3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, y aprobar las inhibiciones que dieten los mismos mientras no provengan unas ó otras de las provincias de Ultramar.

4.º La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

5.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

Art. 35. Al Tribunal reunido corresponde también:

1.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que con arreglo á la ley no deban ser vistas y falladas definitivamente ante el Tribunal pleno, salvo cuando se trate de las exceptuadas en el art. 30.

2.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario que deban ser elevadas al Tribunal con arreglo á la ley.

3.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

4.º Decretar la formación de la causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción, respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ó otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar cuando lo crea conveniente las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

9.º Aprobar ó desaprobado los sobreesamientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, entendiéndose que los Oficiales que esperen este sobreesamiento propuesto al Tribunal, han de estar en completa libertad y en el ejercicio de las funciones correspondientes á su empleo, interin el alto Tribunal resuelve.

10.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Tribunal pleno.

Sección tercera.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 36. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina pleno ó reunido se llevarán á inmediata ejecución, excepción hecha de cuando la pena impuesta ó confirmada sea la de muerte.

Art. 37. Para que se lleve á efecto la sentencia de muerte, será condición precisa que por el Ministerio de la Guerra se manifieste que ha quedado enterado S. M. del fallo recaído.

Art. 38. Cuando el Tribunal entienda que por alguna circunstancia favorable al reo puede S. M. minar la pena por vía de indulto, lo propondrá.

Art. 39. Si la pena que se impusiera al reo, bien por ella misma ó por la naturaleza del delito, fuese de esas que no hacen posible la permanencia en el Ejército del General, Jefe ú Oficial sentenciado, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo hará constar así, proponiendo á S. M. la baja definitiva del mismo en la forma que proceda, según el caso, sin que pueda jamás, aun cumplida la pena, volver á las filas.

Art. 40. El General, Jefe ú Oficial sentenciado á quien comprenda el artículo anterior, se entregará á la Autoridad civil para que la cumpla en los Establecimientos penales.

Art. 41. De análoga manera á la que previenen los artículos anteriores se procederá, si por acaso un General, Jefe ú Oficial resulta condenado por los Tribunales ordinarios, á pena cuya esencia y forma impidan su permanencia en el Ejército.

Art. 42. Cuando llegue el caso se constituirá un Tribunal militar especial de primera instancia, compuesto de tres Ministros militares y dos Togados para conocer:

1.º De las causas que se formen contra el Secretario del Consejo y á los Auditores de Guerra y de Marina en ejercicio por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen á los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada, á los Asesores accidentales y á los empleados del mismo Consejo, sean de la clase de Oficial de Ejército y Armada ó asimilados, por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

3.º De las que se formen por igual concepto contra los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra y Direcciones generales de las armas.

El fallo definitivo de estas causas corresponde al pleno, previos los trámites de acusación y defensa pública.

Sección cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE GOBIERNO.

Art. 43. A esta Sección corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuyan al antiguo Consejo y que no sean de su competencia en el Pleno ó el Reunido.

Art. 44. La Sección de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entienda deben ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE DERECHOS PASIVOS MILITARES.

Art. 45. Compete exclusivamente á la Sección de derechos pasivos la clasificación de retirados y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos, ó las familias de los fallecidos, en compensación de los servicios por aquellos prestados y con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 46. En esta Sección se dará cuenta individual de los expedientes, y se decidirá en primera instancia el señalamiento que según la ley corresponda.

Art. 47. Una vez hecha la clasificación, el Tribunal Supremo la comunicará por medio de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia en que los interesados pretenden se les haga el pago.

Art. 48. Si éste hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicación referida se pasará á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 49. Hecha la consignación, y dada la orden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Dirección general del Tesoro público, ésta librará al interesado certificación expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la Intervención de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.

Art. 50. Contra los acuerdos de la Sección de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notificación oficial que de aquéllos recibían.

Art. 51. Los que no se conformen tampoco con la resolución ministerial, tienen expedido el recurso al Consejo de Estado.

Art. 52. La Sección cuidará de que los días 4.º y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la Gaceta de Madrid, según se hace por la Junta de Pensiones civiles, relación circunstancia-

ciada de los señalamientos hechos en la quincena transcurrida.

Art. 53. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitación que esta ley establece se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando éstas no parezcan de aplicación, se consultará á S. M. para la resolución que crea oportuna.

Sección sexta.

ATRIBUCIÓN DE LA SECCIÓN DE ÓRDENES MILITARES.

Art. 54. Corresponde á esta Sección calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepción hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 29 de esta ley.

Art. 55. Esta Sección someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia correspondan resolver á la Suprema Asamblea de las Ordenes militares.

Sección séptima.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 56. El Tribunal pleno, reunido y cada una de sus Secciones, tienen la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 57. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las Secciones á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que diariamente deba celebrarse sus sesiones el Tribunal.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el art. 42, por si ocurriese necesidad de reunirle dentro de su curso.

4.º Designar los Ministros militares y togados que han de constituir el personal de las Secciones.

5.º Convocar el Tribunal á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.

7.º Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

10.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11.º Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art. 58. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades, el Teniente General Vicepresidente, y á falta también de éste el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 59. Los Fiscales del Tribunal promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Gobierno las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 60. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les corresponda entre los Ministros por su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 49.

Art. 61. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 62. En los asuntos de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Tribunal acuerde.

En los demás asuntos meramente gubernativos que exijan dictamen fiscal, oír el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 63. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá:

En la Fiscalía militar: un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no lo hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitán de navío ó de fragata.

Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coroneles de Ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de Ejército.

Un Auxiliar aspirante, Comandante ó Capitán de Ejército.

Art. 64. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de Guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 65. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplase, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 66. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitán auxiliar, en la cual harán

su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su elección para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo, optarán por seguir esta carrera especial, ó por volver al Ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al Ejército se les restituirá á la situación que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigieran aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 67. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus principales funciones son:

1.º Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones de los asuntos respectivos.

2.º Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomienda á algún Ministro ó á alguna Comisión de su seno.

3.º Redactar y firmar las actas, que rubricará también el que haya presidido la sesión.

4.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 68. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros frente á la presidencia y con una mesa delante.

Art. 69. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Cuando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal lo harán en traje militar. El Secretario podrá usar según los casos el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 70. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos.

Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenezcan al Ejército.

Art. 71. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercera vacante de ascenso dentro de cada clase se procederá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante corresponda y que reúna condiciones de aptitud é idoneidad probadas para el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la fecha de esta ley, dando las dos primeras vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporación no pueden optar á los llamados empleos personales, ocupando sólo los puestos que por escala rigurosa les correspondan.

Art. 72. El personal político-militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el reglamento.

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para Secretaría en artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 73. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar, y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 74. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 75. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos, en tanto que no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 76. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 77. El Gobierno organizará en las provincias ultramarinas Tribunales para la decisión de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhabilidades.

Art. 78. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia y se publicarán seguidamente, formando parte también de la colección legislativa militar.

De todas las sentencias que deban publicarse remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepción, los Oficiales Generales que hubiesen ya desempeñado dichos cargos en propia dád.

2.º El mismo respecto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías, que hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Publicada la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, precisa refundir en este, el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos complementarios para la ejecución de aquélla, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la ley de organización y atribuciones del mismo, y su constitución será la que determinan los artículos 2.º, 3.º, 63 y 73 de la expresada ley.

Art. 2.º Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior quedará extinguido el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente General Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será también de la Dirección general expresada.

Art. 4.º El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.º El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitán; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alférez.

Art. 6.º Los Oficiales de la antigua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Oficial de la antigua Escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de ésta.

Art. 8.º Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitán de navío, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina en vez de figurarlos en el de la Guerra.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se den las gracias en su nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia natural con principios de Fisiología é Higiene del Instituto de segunda enseñanza de la isla de Puerto Rico, al Presidente D. Manuel Rico Sinobas, y á los Vocales D. Andrés Pérez de Arrilucea, D. Simón Vila y Vendrell, D. Francisco Quiroga y Rodríguez, D. Miguel Ortiz Cañavate, Don Enrique Martín Sánchez Bonisana y D. Eugenio Prieto Moreno; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883.

SUÁREZ INCLÁN.

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

El día 31 del corriente mes dará principio por esta Dirección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE DICIEMBRE DE 1883.

Día 31.

Letras G, H, I, J, L, M y N.

Día 2 de Enero de 1884.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 3 de id.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 4 de id.

Incidencias.

Madrid 23 de Diciembre de 1883.—El General, Director, Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Gerona la Real orden siguiente:

«Se ha dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Juan Llonch, como socio de la casa Llonch y Compañía, agentes de Aduanas de Portbou, solicitando la derogación de la orden de V. S. de 12 de Junio próximo pasado, por la que nombra un Profesor veterinario para el reconocimiento de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados que por aquella Aduana se introducen, procedentes del otro lado del Pirineo:

Vistas la Real orden de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881, relativas á la introducción en España de carnes de cerdo muertas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1872 sobre servicio de los puertos, entrada de buques, visita de navas, etc:

Visto, por último, el informe del Real Consejo de Sanidad: Considerando que la orden de este Gobierno, estableciendo en la Aduana de Portbou el servicio de que se trata, no se halla justificada bajo el punto de vista de las disposiciones sanitarias por la existencia oficialmente declarada de una epizootia:

Considerando que la Real orden de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881 que han servido á V. S. de fundamento para establecer el reconocimiento de ganados en la referida Aduana, no pueden tener completa aplicación al caso presente por referirse aquellas á carnes de cerdo muertas, procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América:

Considerando que los derechos propuestos por V. S. en su proyecto de tarifa son en general excesivos y por tanto onerosos para los traficantes, dificultando en su consecuencia el comercio de ganados, así como el de carnes muertas y sus productos:

Considerando que el desarrollo de enfermedades contagiosas en los ganados extranjeros suele exigir con frecuencia la adopción de extraordinarias medidas de policía sanitario-bromatológica, entorpeciendo así la marcha normal de la Administración, por cuyo motivo conviene que el Gobierno, atento siempre á la conservación de la salud pública, instituya desde luego el servicio de que se trata con carácter permanente en todas las Aduanas fronterizas del modo que se halla establecido en las marítimas de nuestros puertos, según previene la Real orden de 5 de Junio de 1872:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en la regla 7.ª de la citada disposición, los Capitanes, patronos ó consignatarios están obligados á satisfacer á los Profesores de Veterinaria, encargados del reconocimiento de reses, 5 pesetas por cada buque en los puertos de primera y segunda clase, y 3 en los demás, cuyos derechos por ser bastante módicos deben aplicarse en las Aduanas fronterizas á cada expedición ó convoy de ganados con destino al consumo público; única manera de armonizar los intereses del comercio con los de la higiene;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que aplaudiendo el esmerado celo de V. S. en pro de los intereses de la salud pública, se deje, no obstante, sin efecto su orden por virtud de la cual ha establecido en la Aduana de Portbou el servicio de inspección de carnes, embutidos, grasas y ganados procedentes del otro lado del Pirineo, á su introducción por dicha Aduana, en cuanto tal medida no se halla justificada por la existencia oficialmente declarada de ninguna enfermedad contagiosa, ni prevenida por las vigentes disposiciones sobre esta materia.

2.º Que con objeto de evitar en lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se cree en las Aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de Inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un Veterinario ó Alférez, preferiendo siempre á los de mayor categoría entre los que soliciten dicho cargo, cuyo nombramiento hará V. S. á propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se publicará en el Boletín oficial de esa provincia con 45 días de anticipación.

3.º Que respecto á los derechos que por tal servicio deban percibir dichos funcionarios se tenga presente los que señala la tarifa aprobada por Real orden de 10 de Julio de 1880 en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la Real orden de 5 de Junio de 1872 en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada expedición ó convoy, y no por cada vagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vayan consignadas las reses, ó en su defecto al dueño ó dueños de las mismas.

4.º Que con arreglo á las indicadas tarifas, y no á las propuestas por V. S., debe percibir sus derechos el Inspector Veterinario nombrado por dicha Autoridad, devolviéndole á sus dueños lo que resulte de más de las cantidades depositadas.

5.º Que de esta disposición se dé traslado al Director general de Aduanas para los efectos que procedan.

Y 6.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la expresada Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Callao que el estado de la salud pública es satisfactorio en el mencionado puerto y en el de Lima:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado d- jar sin efecto la circular de 13 de Setiembre que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos y las de todo el litoral del Perú por causa de fiebre amarilla; y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo de amortización de títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior correspondiente al primer

semestre del actual año económico, el cual se ha llevado á efecto con entera sujeción á lo determinado en la Real orden de 21 de Mayo de 1882, y anuncio inserto en la GACETA de 25 del corriente, ha sido agraciada la bola núm. 14, que representa el décimocuarto grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

PRIMERA SERIE.

Table with 7 columns of numbers representing bond serial numbers for the first series.

SEGUNDA SERIE.

Table with 7 columns of numbers representing bond serial numbers for the second series.

TERCERA SERIE.

Table with 7 columns of numbers representing bond serial numbers for the third series.

CUARTA SERIE.

Table with 10 columns of numbers, likely a list of values or prices for various items.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 28 de Diciembre de 1883.—El Director general, A. Ferragés.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1883, esta Secretaría pone en conocimiento del público, que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1883, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto, que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1884 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Comisión provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño, se insertan á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta. Burgos 24 de Diciembre de 1883.—El Gobernador interino, Benigno de Arce.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño.

- 1.º Comprende este trozo desde el límite jurisdiccional de La Puebla y Anastro al de este pueblo y Cucho, cuya longitud es de 3.650 metros, ascendiendo el presupuesto de contrata á la cantidad de 31.772 pesetas 59 céntimos, y el de ejecución material á la de 31.843 pesetas 73 céntimos. De la cantidad en que se subastan las obras satisfará el pueblo de Anastro en metálico el 25 por 100, y la Diputación provincial el 75 por 100 restante á medida que las obras se vayan ejecutando. 2.º Servirán de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 32.845 pesetas 73 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material. 3.º A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad la cantidad de 1.642 pesetas 28 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta. 4.º El contratista antes de extender la escritura deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad la cantidad de 3.284 pesetas 59 céntimos, equivalente al 10 por 100 del tipo de la misma subasta. 5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre

de 1865 en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para este contrato.

6.º Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de 18 meses, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falte para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; pero no se verificará dicha recepción si no se hubieren ejecutado las obras con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condición anterior se procederá á la recepción definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

11.º Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriese, serán de cuenta del contratista.

14.º El remate tendrá lugar el día 6 de Febrero de 1884, á las doce de su mañana, en esta capital en la Sala de actos de la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación provincial y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente las recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.º y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presenta acompañe estos dos últimos documentos.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentación de proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz de la proposición en el contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.ª, y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más ventajoso.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho de la adjudicación definitiva del remate.

Undécima. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservándose sólo el correspondiente al rematante.

15.º Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día... de... de 1883..., las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño por la cantidad de... pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de carreteras de la provincia. (Fecha y firma del licitador.)

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 13 del actual, este Gobierno ha señalado el día 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Jaca á Sangüesa, por Tiermas, trozo de Jaca á Santa Cilia, por el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 1.023 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito puede hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero del corriente año, las proposiciones han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª.

Huesca 27 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Agustín Bravo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huesca con fecha de... de... de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Jaca á Sangüesa, por Tiermas, trozo de Jaca á Santa Cilia, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 13 del actual, este Gobierno ha señalado el día 11 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, sección 2.ª, en esta provincia, por el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 13.772 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al adjunto modelo; y deberán extenderse en el papel timbrado de la clase 11.ª, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 12 de Enero del corriente año.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito puede hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

Huesca 27 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Agustín Bravo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de... de... de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, sección 2.ª, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 30 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 3.º, que comprende desde el poste-kilométrico núm. 95 y el empalme con la carretera de Bailén á Málaga, por su presupuesto de contrata de 6.952 pesetas y 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego, que ha de estar extendido en papel del sello 11.º, el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 20 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, P. Marin.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaén con fecha 20 de Diciembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 3.º, que comprende desde el poste kilométrico 95 y el empalme con la carretera de Bailén á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 16 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 2.º, que comprende entre el kilómetro 72 y el 95, ambos inclusive, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 2.546.57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego, que ha de estar extendido en papel del sello 11.º, el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 20 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, P. Marin.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaén con fecha 20 de Diciembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 2.º, que comprende entre el kilómetro 72 y el 95, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 30 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 1.º, que comprende entre el kilómetro 1.º y el 71 inclusive, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 59.992.95 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego, que ha de estar extendido en papel del sello 11.º, el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 20 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, P. Marin.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 20 de Diciembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Albacete á Jaén, trozo 1.º, que comprende entre el kilómetro 1.º y el 71 inclusive, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (escrita en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de la gobernación del Arzobispado de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Martínez Cepeda y D. Gregorio Serrano y Sánchez, vecinos, el pri-

mero de Madrid y el segundo de Villaluenga de la Sagra en el año de 1871, á fin de que en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal á continuar el expediente de conmutación de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar subsistente, que en la iglesia parroquial de la Puebla de Don Fadrique, de esta provincia y Arzobispado, fundó Doña Catalina Manuel, viuda de D. Juan Guajardo, ó manifestar su separación de las gestiones que practicaron ante el señor Gobernador eclesiástico del suprimido Priorato de Uclés; pues de no verificarlo en el tiempo prescrito se les tendrá por desistidos y apartados, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo del Tribunal, Mariano Visitación Aguado, Secretario.

X—875

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 28.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Alcalá Henares..	Miguel Benavides..	Magdalena, 1, segundo
Málaga	Roberto Beván....	Fonda Embajadores.
Coruña	Salvador Fernández	San Bernardo, 22.
Valladolid.....	Mauricio Hernando	
	Navas	León, 3, principal.
Huesca	Lorenzo Roca.....	Pecas, 4, segundo.
Huelva.....	Romero.....	Barquillo, 18, segundo
Puente Fierros..	Manuel Pineda....	Sin señas.
Irún (enlace)....	Julia Lettier.....	Morería, 8, tercero.
Lora Río.....	Rosendo Núñez....	Balmaseda, 7.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Bordeaux	Fernández.....	Alcalá, 69.
<i>Atocha.</i>		
Tortosa.....	Antonio Palacios..	Alameda, 10.
Burgos	Bovicenidia	San Pedro, 8, tienda.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SANGÜESA.

D. Francisco Pahissa Cánaves, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Guillermo Bedoya Zambrana, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa dicho batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sangüesa 21 de Diciembre de 1883.—Francisco Pahissa.

Juzgados de primera instancia.

BURGOS.

D. Celestino de los Ríos Córdoba, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Soto Royo, de 42 años, casado, natural de Buparalos, provincia de Zaragoza, vecino de Ruisenada, de la de Santander, fugado de la cárcel de Quintanapalla la noche del 21 al 22 de Noviembre último al ser conducido á esta ciudad para la celebración del juicio oral en la causa que se instruye en el Juzgado de instrucción de Villarcayo sobre el uso de cédula ilegítima, para que en el término de 10 días, á contar desde que la presente requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se sigue por consecuencia de su fuga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que por medio de sus subordinados procedan á la busca, detención y segura conducción á mi disposición del expresado Pedro Soto Royo.

Burgos 24 de Diciembre de 1883.—Celestino de los Ríos Córdoba.—Por su mandato, Fidel de la Serna.

CORUÑA.

D. Camilo García Failde, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción interino de la misma, se acordó citar en forma á Cándido Gerardo del Valle Soto, natural de Rivadeo, licenciado de Ejército, que se ausentó para Madrid, ignorándose su actual residencia, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 días para prestar declaración en sumario que se instruye sobre uso de nombre supuesto y falsedad de documentos; prevenido de que no ejecutándolo incurre en la multa de 50 pesetas, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro la presente cédula de citación para el aludido Cándido Gerardo del Valle, y la firmo en la ciudad de la Coruña á 26 de Diciembre de 1883.—Camilo García Failde.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Antonio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á D. Francisco Moreno, empleado que fué en la oficina del Giro mutuo de esta capital en el mes de Marzo de este año, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en la causa que instruyo en su contra y otro consorte sobre esta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Granada á 22 de Diciembre de 1883.—Antonio Hernández.—Por mandado S. S., José María Garcés y Arantave.

LEÓN.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Narciso Barril Gavarrí, hijo de José y de Rafaela, natural de Palencia y de 28 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel pública, con objeto de ampliar su declaración facultativa en causa que se le sigue en unión de otros sobre harto de dinero á Agustín Martínez; advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 24 de Diciembre de 1883.—Juan Bros.—Por su mandato, Martín Lorenzana.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Cañadas, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, cara redonda y abultada, con bigote, habla el andaluz, y viste traje de algodón azul, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento del actual paradero del referido Francisco Cañadas procedan á su captura, poniéndole preso en la cárcel de Villa á disposición del Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1883.—Fermín Martín Suárez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Gargantiel, Antonio Marcos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el juicio de abintestado de D. José García de Mena y Casas, vecino que fué de la misma, y habitante en la calle de Leganitos, núm. 39, cuarto principal, se anuncia la muerte intestada de dicho señor; y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el referido Juzgado del Hospital, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas en el término de 20 días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado Doña Ramona y Doña Celestina García Palacios, D. Antimo de Casas y Nuero, Doña Rita Lapayesse y Casas, Doña María Altet Lapayesse y Doña María Meneses y Alonso, teniéndose á la primera por parte, la cual dice encontrarse en quinto grado de parentesco con el finado, sin que hayan hecho igual manifestación los demás ni presentado documentos que lo acrediten, por cuya razón no se les ha tenido por parte.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—M. Suárez.—El Escribano, Celestino de Flores. —P

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis días á Santiago Rodríguez, de oficio paón de albañil, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto á prestar declaración en causa criminal; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—Vicito.—El Escribano, Santos Pinto.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo contra Manuel López Conde, natural del Páramo, del partido de Sárria, y vecino de Torneo, de estatura regular, de 39 años; de cara y nariz regulares, pelo y barba negra, ojos castaños; viste chaqueta, chaleco de paño negro, pantalón claro de paño, faja negra, gasta reloj de plata, calza borceguíes, y cubre sombrero negro; Manuel Abuin Fernández, natural y vecino de San Martín de Folgoso, de 38 años de edad, de estatura regular, cara y nariz regulares, pelo y barba negra, ojos castaños; viste chaqueta y chaleco de paño de color y pantalón de paño remontado, faja negra, gasta reloj de plata, calza

borceguies, y cubre sombrero negro bajo; Manuel Chaos López, natural y vecino de San Cristóbal de Lozara, partido de Sárria, de estatura regular, de unos 40 años de edad, de cara y nariz delgada, color pálido, barba y pelo cano, ojos castaños; viste chaqueta y chaleco de paño oscuro y pantalón de tela remontado, faja azul, calza borceguies, y cubre boina azul; Lorenzo Garza Viela, natural y vecino de Santa Gertrudis de Samos, partido de Sárria, de estatura alta y de unos 30 años de edad, de cara y nariz regulares, barba roja, pelo y ojos castaños; viste chaqueta y chaleco de tela, pantalón de estopa, calza zuecos y cubre sombrero bajo; Isidro Luneiras Fernández, natural y vecino de San Vicente Trasparga de Villalba, de 32 años, de cara y nariz larga, barba roja y ojos azules, pelo castaño; que viste blusa y pantalón azul, camisa de abrigo de rayas negras y encarnadas, gasta tapabocas de varios colores, calza zuecos y cubre boina azul; Andrés González Janeiro, natural y vecino de Santiago de Arleo de Rodaro, del partido de Lalín, de estatura alta, de 21 años de edad, de cara y nariz regulares, sin barba, pelo y ojos castaños; viste almilla blanca, faja azul, pantalón de tela, calza zuecos y cubre boina azul, y Camilo Corral, sin segundo apellido, natural y vecino de San Estéban de Carlenater de Redero, del partido de Lalín, de 28 años de edad, de estatura regular, cara y nariz regulares, barba poca, pelo y ojos castaños; viste blusa azul, pantalón de tela, calza zuecos y cubre boina azul, por daños causados en la casa de Martín Berato; y como no fuesen hallados en sus domicilios para emplazarles con el fin de que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Lugo, dentro de 10 días, por medio de Procurador y Abogado.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren del paradero de dichos procesados, les detengan y pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Quiroga á 15 de Diciembre de 1883.—Angel Torres.—José Polanco.

SAN ROQUE.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de los Santos Besano, natural de Orlén, en Portugal, casado, jornalero y de 27 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 19 de Diciembre de 1883.—Valentín Taboada.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D. Celestino y D. Miguel Fernández Bernabé, vecinos de la villa de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días siguientes en el que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, á fin de recibirles declaración inquisitiva en la sumaria que se instruye contra José Lamelas Pérez y otros por sustracción de un niño; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los susodichos D. Celestino y D. Miguel Fernández Bernabé, y conseguida remitirlos por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 19 de Diciembre de 1883.—Valentín Taboada.—Por mandado de S. S. Rodrigo de Torres.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Ojmo, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, jornalero y de 36 años de edad, para que en el término de nueve días, y á contar desde su inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 23 de Diciembre de 1883.—Valentín Taboada.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Doña Josefa Rodón, vecina de Barcelona, como coheredera de su padre D. Pedro Rodón y Galisá, Registrador que fué de la propiedad de este partido y del de Figueras, ha solicitado la devolución del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo; y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por este sex' y último edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Santa Coloma de Farnés 21 de Diciembre de 1883.—Manuel Pérez González.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

SANTANDER.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos denominados de la Casa de Sota, que fundaron D. Juan de Ocoñ y Trillo, natural de Madrid, por su testamento otorgado en dicha villa en 19 de Agosto de 1618, que después fué incorporado en 1770 al fundado por D. Mateo de la Sota, que poseyó D. Agustín de la Sota Trevilla y Ocoñ, y desde entonces corren juntos, y el fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban, natural de Madrid, por su testamento fecha 13 de Julio de 1634, en cuyo disfrute han venido los varones de la Casa de Sota hasta su último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Nicasio de Navascués y Aiza, como marido de Doña Cayetana de la Sota y Fernández de Navarra, y representante de su hijo impúber D. Carlos de Navascués y de la Sota, el cual solicita la declaración de inmediatos sucesores á la Doña Cayetana de la Sota, por su mitad reservable del vínculo fundado por D. Juan de Ocoñ y del precedente de D. Mateo de la Sota, como hermana del último poseedor Don Manuel de la Sota y Rada, y al D. Carlos de Navascués por igual mitad reservable del fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban, que le corresponde como de pura masculinidad, según los llamamientos, por ser primer varón de la línea de D. Carlos de la Sota y Rada.

Dado en Santander á 19 de Diciembre de 1883.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. X—880

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Jenaro Félix Gervasio Villanueva Ursugula, conocido por Gervasio y con el segundo apellido diferente aunque parecido, hijo de Francisco y Antonia, natural de Sopón, partido de Cabuérniga, de 20 años de edad, soltero, herrero, sin instrucción, á fin de que dentro del término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á eva ar una diligencia en el sumario que se le instruye por robo en la casa de D. José Pichón en esta capital; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde.

Dado en Santander á 22 de Diciembre de 1883.—Vicente Pérez de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José González Molina y al conocido por Ropessanta para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado, plaza de Rull, núm. 2, á responder de los cargos que les resultan en esta causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de sus paraderos los hagan comparecer en este dicho Juzgado.

Y para que llegue á su noticia, y no puedan alegar ignorancia, expido la presente en Sevilla á 20 de Diciembre de 1883.—Luis M. Corcín.—El actuario, Francisco de Mata.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

Cédula para notificar y emplazar á Judas Benchimo, preso en esta cárcel, y á Jacob Alemans Benarró, cuyo paradero se ignora, en causa que se les sigue por lesiones en el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, que ha dictado el siguiente

«Auto.—Sevilla 23 de Diciembre de 1883:

Resultando que se han practicado todas las diligencias decretadas:

Considerando que se está en el caso del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado este sumario, lo cual se pondrá en conocimiento del Sr. Fiscal de esta Audiencia, á donde se remitan las actuaciones originales en el término de 10 días con emplazamiento personal del procesado presente; insertándose la oportuna cédula de emplazamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía de Jacob Alemans Benarró.

Lo acordó y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Fermín Abejón.—José M. de Chiclana.»

Y para que se evacuen dichas notificaciones y emplazamientos, expido la presente, con la prevención de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho si no comparecen en la audiencia en el mencionado término de 10 días.

Sevilla 23 de Diciembre de 1883.—José M. de Chiclana.

TORRELAGUNA.

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez instructor de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que en la noche del 18 al 19 de los corrientes fueron hurtadas de un pajar, sito en el pueblo de El Berruco, las caballerías de las señas que á continuación se expresan, y de la propiedad de Eugenio Acebedo Arias, vecino de dicho pueblo.

Por tanto, y hallándome instruyendo con tal motivo la oportuna causa criminal, encargo á todas las Autoridades civiles y

militares y demás dependientes de policía judicial procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de dichas caballerías; y en caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 22 de Diciembre de 1883.—José M. Espuñes.—De su orden, Felipe Sanz.

Señas de las caballerías.

Un burro pardo, como de 17 á 18 años de edad, ciclán, tuerto del ojo derecho, sin herrar, bastante rozado por el lomo efecto de la carga.

Una pollina como de cuatro á cinco años de edad, pelo ruco, sin herrar, con un lunar blanco detrás de los hombros pequeños.

TRUJILLO.

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber que en el vecino de la Madroñera, de este partido, Gabriel González y Durán, se hallan depositados dos cerdos, uno pelo merino, de ocho ó nueve meses, sin hierro y hoja de higuera en ambas orejas, y otro, también pelo merino, de seis meses próximamente, sin hierro y de la misma señal que el anterior; y en el vecino del mismo pueblo Manuel Díaz y Sánchez se halla depositada una cerda de siete á ocho meses, sin hierro, hoja de higuera en ambas orejas y pelo como los anteriores, merino.

En su consecuencia, por providencia de hoy en causa que instruyo sobre averiguación de la prescencia de indicados cerdos, he mandado publicar el presente para que la persona ó personas que se crean con derecho á reclamar los enunciados cerdos, comparezcan en este Juzgado á verificarlo dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y con objeto de que declaren las mismas y manifiesten si se muestran parte en la causa, y si renuncian ó no la indemnización; en el concepto de que si no compareciesen dentro de expresado término continuar á la causa su curso, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Expedido en la ciudad de Trujillo á 18 de Diciembre de 1883.—Macario Rodríguez.—Eusebio B. Boronad.

UGIJAR.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que D. Joaquín Romero Maldonado, de esta vecindad, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido, y habiendo cesado en el ejercicio de dicho cargo por haber sido jubilado, y solicitando se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad del repetido cargo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria vigente y 277 del reglamento general de la misma, reformado por Real orden de 29 de Diciembre de 1878, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para dentro del plazo de tres años, contados desde el día 25 de Julio de 1882, en que apareció inserto el primer edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término no se oirá reclamación alguna.

Dado en Utiyar á 20 de Diciembre de 1883.—Juan Martínez García.—De orden de S. S., Alberto Salcedo.

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

El día 20 de Enero de 1884, á la una de la tarde, celebra esta Sociedad junta general ordinaria en la calle de la Montaña, núm. 22, bajo, salón de la Academia Médico Quirúrgica.

Los señores accionistas que no puedan concurrir se servirán delegar sus facultades y representación en otro socio precisamente conforme al reglamento.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.—El Director gerente, Juan Perca. X—876

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario de Avisos del 22 de Noviembre próximo pasado y GACETA de 23 del mismo el extravío de la certificación núm. 53 del libro provisional de suscripciones á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Mariano Ulloa, é importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), para que si en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, Plaza del Progreso, núm. 4, cuarto principal de la derecha.

Madrid 20 de Diciembre de 1883.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—877

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

El día 31 de Enero próximo tendrá lugar la junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos señores á fin de que se sirvan concurrir el día 31, á las tres de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde, con anticipación se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de los estatutos, para poder concurrir á la junta general es necesario poseer por lo menos 50 acciones, y depositar los resguardos que las representen en la Caja de la Sociedad con 40 días por lo menos de anterioridad al de la celebración de la junta.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta pueden hacerse representar por otros accionistas que tengan igual derecho. Los modelos de estas delegaciones se entregarán á quien lo solicite en las oficinas de la Sociedad.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados respectivamente

te por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurren provistos de documentos que acrediten dichas calidades. Zaragoza 27 de Diciembre de 1883.—El Director gerente, Francisco Sagristán. X—879—3

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Verificado en Málaga el día 10 del corriente en la Dirección general de esta Compañía el cuarto sorteo de amortización de sus obligaciones de 500 francos correspondientes al ejercicio de 1883, se anuncia á los tenedores de las mismas que los números premiados son los siguientes, repitiéndose los mismos en cada una de las series de 100.000 obligaciones á que está autorizada á crear la Compañía.

Table with columns: Números premiados, Del frente, Del reverso, TOTAL. Lists various numbers and their corresponding values.

El reembolso de las obligaciones amortizadas se efectuará el 1.º de Mayo próximo. En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin. En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12. En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil. Madrid 28 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—878

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 27, Día 28. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 27 DE DICIEMBRE. Lists various foreign exchange rates.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'39. París, á 8 días vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTYURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists various meteorological data.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna. Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'40 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'85 á 1'86 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Resas agolladas — Vacas, 182. — Carneros, 363. — Terneras, 94. — Cerdos, 106. — Ovejas, 99. — Total, 844.

Su peso en kilogramos..... 56.039'250.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'30 á 1'51 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'67 á 1'73 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'61 á 1'67 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 54 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION LEGISLATIVA de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 129 de decretos, segundo semestre de 1882, segunda parte. El Subsecretario, Bernabé Dávila. —2

SANTOS DEL DÍA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Trófilo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de Santa Engracia, Chamberí).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media. —Función 50 de abono.—Turno 1.º par.—Aída. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 4.º par.—La cola del gato. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 120 de abono.—Turno par.—La pasionaria.—Las preciosas ridículas. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—San Franco de Sena. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—¿Pérez ó López?—¿Un año más!—Intermedios por el sexteto. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Mascota. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—De Herodes á Pilatos. TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Duezcal.)—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir). TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¿Cómo está la sociedad!—De Cádiz al Puerto.—Contratos al vuelo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La función de mi pueblo.—Casi... casi.—Sanguisuelas del Estado.

IMPRESA NACIONAL.